



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial que fue consignado por la demandada por concepto de pago de costas. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA BUSTOS TORO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00312-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Nit. 8001485142 consigno la suma de \$5.800.000,00 por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No 469770000078764 se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.832 y Tarjeta Profesional No. 205.750 del C. S. de la Judicatura apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado.

Finalmente como quiera que no existe más actuación por surtir, en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A por valor de \$5.800.000,00 correspondiente al título judicial No 469770000078764 al Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.832 y Tarjeta Profesional No. 205.750 del C. S. de la Judicatura, apoderado del demandante. Entréguese el título en físico para cobrar por ventanilla.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 160 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12/Oct./2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Comunico al Sr. Juez que la empresa demandada dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERESA PALOMINO RESTREPO
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA & CIA. S. EN C.S.
RAD. No. 76-111-31-05-001-**2022-00223-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que la respuesta dada a la demanda viene ajustada a los postulados del Art. 31 del C.P.L., razón por la cual habrá de declararse contestada la misma.

Acorde con lo expuesto, habrá de señalarse fecha para celebrar la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA CIA. S. EN C.S.

SEGUNDO: SEÑALASE como fecha para celebrar la AUDIENCIA del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 9 A.M., en esta fecha se llevará a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

TERCERO: De las EXCEPCIONES PREVIAS DE PROPUESTAS por la parte demandada se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (3) DIAS para que se pronuncie si a bien lo tiene.

CUARTO: Reconócele personería al abogado HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, con C.C. No. 14.883.196 y T.P. No. 86.308 C.S.J., para que represente a la parte demandada en el presente juicio laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/Oct./2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ANDRES PORRAS PATIÑO
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00148-00**

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.L. y S. Social, en armonía con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

En primer orden, observa el Despacho falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que la apoderada judicial de la parte actora no allegó junto con la demanda constancia de remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, lo que conlleva la devolución de la demanda a fin de ser subsanada en tal sentido, conforme lo ordena la norma procesal en cita.

En segundo lugar, se tiene lo relacionado con el escrito de demanda, NO se observa el PODER ESPECIAL CONFERIDO a la abogada que pretende representar al demandante, el mismo brilla por su ausencia, razón por la cual se hace absolutamente necesario que la abogada allegue dicho documento.

En este punto debe tenerse muy en cuenta que tanto el demandante como el o los demandados que se pretendan traer a juicio, deben estar clara y plenamente identificados y determinados, manifestando concretamente quién habrá de concurrir como principal y quien o quienes en forma solidaria o en la calidad que indique la parte actora, pero todo ello manifestado con absoluta claridad.

En tercer orden, debe hacerse referencia a la parte o partes que se pretenden traer a juicio, las que deben estar debidamente identificadas, ya que se enuncia por la abogada del demandante que la acción va dirigida contra el “...**señor MARIO DANIEL DORADO FLOREZ...**, transporte de bebidas no alcohólicas, con Nit 94428725-1, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A...”, posteriormente en el acápite correspondiente a “PARTE DEMANDADA”, indica que la parte demandada corresponde a “MARIO DANIEL DORADO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94428725, transporte de bebidas no alcohólicas, con Nit 94428725-1, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., sociedad....identificada con el NIT 890.903.858-7, ...”.

Posteriormente en el acápite de “LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD”, se solicita se profiera sentencia que haga tránsito a cosa



juzgada, ordenándose se declare que “...entre la empresa COCA-COLA FEMSA-MARIO DANIEL DORADO FLOREZ y el señor JOSE ANDRES PORRAS, existió un contrato de trabajo...”, para solicitar a renglón seguido se declare una culpa patronal, deprecando se declare una SOLIDARIDAD respecto de la “ARL SURA Y COCA-COLA FEMSA-MARIO DANIEL DORADO FLOREZ por la ocurrencia del accidente de trabajo...”, para luego pasar al acápite de “SE CONDENE” como consecuencia a “MARIO DANIEL DORADO FLOREZ...transporte de bebidas no alcohólicas, con Nit 94428725-1, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ...con NIT 890.903.858-7,...”.

De acuerdo a todo lo expuesto en antelación, se observa con meridiana claridad, que existe una total confusión al enunciar a la o las partes que se pretenden traer a juicio, pues pareciera que se hablara de varias personas jurídicas a la vez, se hace alusión también a la ARL SURA a quien se indica se pretende demandar en solidaridad, pero ello, se itera, en forma confusa, razón por la cual se requiere a la abogada que pretende representar al demandante: Identificar plenamente a las partes que se pretenden traer a juicio como demandadas, identificándolas separadamente y explicando la razón de su concurrencia; manifestar en forma clara y concreta en qué calidad se pretende traer a las distintas personas naturales o jurídicas que se demandan, a quién se demanda como principal y a quién en solidaridad.

En cuarto orden, deberá igualmente la abogada que pretende representar al demandante, ACLARAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA, enunciándolos con claridad respecto a la persona jurídica con quien concretamente laboró o laboraba el actor, la fecha exacta del inicio de labores, pues se dice que el actor ingresó a laborar “...desde el año 2017”, sin que se manifieste el día, la fecha completa; no se indica el horario que cumplió el demandante, los días de la semana que laboraba, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del presunto accidente laboral, no se menciona el salario devengado ni el lugar o ciudad en donde laboraba, de quién recibía órdenes, bajo qué subordinación desarrollo sus labores; igualmente respecto de la prueba de INTERROGATORIO DE PARTE, deberá aclarar en qué condición se trata de llevar a cabo la misma, esto es, si es a la persona natural o al Representante de alguna persona jurídica a quien se pretende demandar.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá la abogada que pretende representar al demandante, conforme a todo lo anteriormente expuesto, allegar en primer orden, EL PODER conferido por el actor, para que conforme a derecho quede facultada para ejercitar la SUBSANACIÓN de la presente demanda, conforme a los puntos indicados en antelación, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la profesional del derecho que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Téngase en cuenta que a pesar de no allegarse el poder legalmente conferido a la abogada que pretende representar al demandante, esta judicatura profiere el presente auto y exhorta a ésta para que allegue el poder respectivo, con el único fin de imprimir economía y celeridad al presente trámite.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

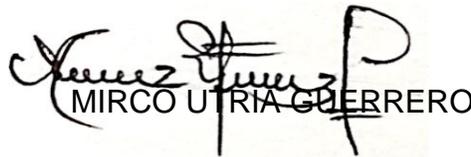
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, conforme a lo indicado en el presente proveído; téngase en cuenta que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

CUARTO: EXHORTAR a la abogada LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.053.826.466 y T.P. No. 331.759 C.S.J., para que allegue el PODER ESPECIAL conferido por el demandante para que pueda ejercitar su representación dentro de las presentes diligencias en forma legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/Oct./2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por REPARTO a este Juzgado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: EDELMIRA MORALES ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00156-00**

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado admitirá la presente demanda, y ordenará la notificación personal al ente demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá venir ajustada a lo establecido por el Art. 31º del Estatuto Adjetivo Laboral.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EDELMIRA MORALES ACOSTA, identificada con la C.C. No. 31.165.567, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ente gubernamental demandado conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a COLPENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) DÍAS HÁBILES para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. NORBEY NARANJO ECHAVARRIA, con C.C. No. 9.911.292 y T.P. No. 368.768 C.S.J., para que represente al demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

